



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente causa se inició ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4, en virtud de la presentación por parte de la embajada de Alemania en la Argentina por amenazas de muerte proferidas por Eric R al embajador alemán y también al presidente de Argentina. Luego de ser evaluado el imputado por el cuerpo médico forense, se determinó que presentaba un trastorno delirante con sintomatología psicótica, con peligrosidad para sí y para terceros, y que no se encontraba en condiciones psíquicas para afrontar un proceso y/o comparecer a juicio. En consecuencia, el magistrado federal dispuso su sobreseimiento (Artículo 34, inciso 1° del Código Penal) y ordenó su internación en el sector correspondiente al Programa Interministerial de Salud Mental Argentino y, habida cuenta de que R tenía lugar de residencia en Mar del Plata, le dio intervención a la justicia civil de esa localidad a los fines de continuar con el seguimiento del paciente.

El Juzgado Civil y Comercial n° 10 de Mar del Plata declinó su conocimiento a la justicia de ejecución penal, que rechazó tal atribución en razón de la materia y remitió las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mar del Plata, el cual desconoció su competencia.

Luego, la justicia civil de Mar del Plata consideró que era competente el Juzgado de Familia n° 4, que también la rechazó y las remitió al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°4.

Éste, por su parte, negó tal atribución al considerar que su intervención cesó al momento de declarar inimputable a R .

Con la insistencia del Juzgado de Familia n° 4, quedó finalmente trabada esta contienda.

Con posterioridad, por resolución del 16 de julio pasado el juez federal, luego de valorar informes médicos que sugerían la continuidad del tratamiento en forma ambulatoria, dispuso el cese de la internación y el traslado del paciente a su domicilio en la ciudad de Mar del Plata.

En virtud de lo expuesto, V.E. tiene dicho que la medida de internación coactiva es, en su aspecto material, equivalente en el régimen civil y penal (Fallos: 335:2228). En esa inteligencia, entiendo que la cuestión debe resolverse conforme el criterio establecido por V.E. en el sentido de que la intervención del juez del lugar donde habita el paciente coadyuva el contacto directo personal del órgano judicial con el afectado, favorece la concentración de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud y, finalmente, propende a eliminar trámites y procesos superfluos y la prolongación excesiva de plazos, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal (Conf. Fallos 328:4832, considerando 6° y Fallos: 331:211 y, en lo pertinente, CSJ 1523/2017/CS1).

Por ello, opino que corresponde declarar la competencia del tribunal de familia provincial.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2021 10:10:56